



EXPEDIENTE N°1610-10-2018

LAUDO ARBITRAL FINAL

DEMANDANTE:
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC
(en adelante, el CONSORCIO)

DEMANDADA:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
(en adelante, la MUNICIPALIDAD).

TIPO DE ARBITRAJE:
Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Elvira Martínez Coco
Árbitra Única

Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaría Arbitral

Lima 7 de junio de 2019

Decisión N°13

En Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecinueve, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

SOBRE EL PROCESO ARBITRAL:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I.1. El Convenio Arbitral:

1. En la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Prestación de Servicios N° 85-2017-MSI celebrado con fecha 29 de setiembre del 2017, en adelante el Contrato, las partes convinieron en los siguientes términos que las controversias que surgieran entre ellas serían resueltas mediante arbitraje:

"CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre LAS PARTES durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de LAS PARTES.

Cualquiera de LAS PARTES tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del Contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

I.2. Constitución del Tribunal Arbitral:

2. Con fecha 11 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó su solicitud arbitral y solicita que el Árbitro Único sea designado por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO).
3. Con fecha 17 de enero de 2018, el CENTRO solicita a la MUNICIPALIDAD que cumpla con acreditar el registro de los nombres y apellidos completos de la Árbitra Única.
4. En tal sentido, mediante la Decisión N° 1 con fecha 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.

5. Son de aplicación al presente proceso, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Reglamento PUCP) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, simplemente Ley de Arbitraje).
6. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitra Única resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

3

III. LA DEMANDA ARBITRAL.-

7. Mediante escrito presentado con fecha 04 de junio del 2018, el CONSORCIO presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD.
8. La demanda tiene el siguiente petitorio:

Primera Pretensión Principal:

Que, se ordene la devolución de la fianza de fiel cumplimiento, correspondiente al Contrato N° 85-2017-MSI celebrado con fecha 29 de setiembre de 2017, el cual fue resuelto por Carta N° 1125-2017/EMS de fecha 22 de noviembre de 2017.

Segunda Pretensión Principal:

Que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios económicos debido a la afectación sufrida por los actos indebidos por parte de la MUNICIPALIDAD al incumplir con las obligaciones contractuales que le correspondían.

Se reconozca el daño emergente por gastos en la ejecución contractual



fijado en el Contrato, reiterada renovación de carta fianzas, por asesorías legales y tener que recurrir a la vía arbitral pudiendo haberse solucionado la controversia en la vía de la conciliación, por lo que corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios no compensatorios ascendentes a la suma de S/. 110,907.26 (Ciento diez mil novecientos siete y 26/100 Soles).

En el caso de los intereses solicitamos se sirva ordenar el pago de los mismos, precisando la fecha desde la cual se devengarán y hasta cuándo.

Tercera Pretensión Principal:

Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del árbitro único, tasa administrativa del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico - Legales en que haya incurrido el Consorcio, cuyo importe nos reservamos de cuantificar oportunamente.

9. El Tribunal Arbitral analizará los fundamentos de hecho y de derecho en los que el CONSORCIO fundamenta sus pretensiones al resolver los puntos controvertidos.

IV. La Contestación de la Demanda.-

10. Mediante el escrito presentado con fecha 25 de junio del 2018, la MUNICIPALIDAD contesta la demanda del CONSORCIO señalando que se debe declarar infundadas todas sus pretensiones.

11. La Árbitra Única analizará cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en base a los cuales la MUNICIPALIDAD rechaza cada una de las pretensiones del CONSORCIO al resolver los puntos controvertidos.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

12. El 08 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017, la Árbitra Única, estableció los siguientes puntos controvertidos:

Primera Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no, la devolución de la fianza de fiel cumplimiento correspondiente al Contrato N°85-2017-MSI, solicitada por el CONSORCIO.

Segunda Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no el pago indemnizatorio por daños y perjuicios no compensatorios ascendentes a la suma de S/. 110,907.26 (Ciento diez mil novecientos siete y 26/100 Soles) al CONSORCIO. Asimismo, determinar si corresponde o no el pago de

intereses por dicho concepto, precisando la fecha desde la cual se devengarán y hasta cuándo.

Tercera Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no el reembolso al CONSORCIO del pago de las costas y costos del presente arbitraje incluyéndolos honorarios a la Árbitra Única, tasa administrativa del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico - Legales en que haya incurrido el CONSORCIO.

13. La Árbitra Única dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considerase más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carecía de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podría omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
14. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por la Árbitra Única, las partes expresaron su conformidad.
15. Se admitieron los siguientes medios probatorios:

Ofrecidos por el CONSORCIO:

- Los documentos signados con los numerales 3.1-3.5 ofrecido como medios probatorios en el acápite "III Medios Probatorios", del escrito de demanda arbitral presentada el 04 de junio de 2018.

5

Ofrecidos por la MUNICIPALIDAD:

- Respecto a la contestación de demanda presentada el 25 de junio de 2018 y su subsanación de fecha 24 de julio de 2018:
- Los documentos ofrecidos en el apartado de la contestación de demanda "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" consignados como ANEXO 1-A al ANEXO 1-J.
- Asimismo, el documento que forma parte del escrito de fecha 24 de julio de 2018, a través del cual se subsana la contestación de demanda.

VI. ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

16. Mediante el Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones de fecha 18 de febrero de 2019, la Árbitra Única declaró finalizada la etapa probatoria. Asimismo, solicitó de oficio a las partes que presenten los medios probatorios correspondientes y sus conclusiones o



alegatos finales dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir de su notificación.

17. Con el escrito presentado el 20 de febrero de 2019, el CONSORCIO presentó los medios probatorios requeridos, pero no presentó sus alegatos finales.
18. Por medio del escrito presentado el 26 de febrero de 2019, la MUNICIPALIDAD presentó el medio probatorio requerido y sus alegatos finales.
19. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2019, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales.

VII. PLAZO PARA LAUDAR. -

20. Mediante la Decisión N° 11 se declaró que el presente proceso arbitral se encontraba en estado para laudar y se fijó en 40 días hábiles el plazo para emitir el Laudo.
21. El Tribunal Arbitral Unipersonal amplió el plazo para laudar mediante la Decisión N° 12, con lo cual este Laudo se emite dentro del plazo final para la presentación del Laudo que vencerá el 12 de junio del 2019.

6

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

VIII. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

22. En este Punto se analizará el siguiente punto controvertido:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, la devolución de la fianza de fiel cumplimiento correspondiente al Contrato N° 85-2017-MSI, solicitada por el CONSORCIO.

Posición del CONSORCIO

23. Con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Carta N°1125-2017/EMS, el CONSORCIO comunicó su decisión de resolver de pleno derecho el Contrato de servicios N°85-2017-MSI, por causa imputable a la MUNICIPALIDAD.
24. Esta resolución no fue sometida a arbitraje por la demandada dentro de los plazos establecidos por el artículo 137° de la Ley de Contrataciones del Estado.



"Artículo 137.- Efectos de la Resolución

Cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato ha quedado consentida".

- 25. Por lo cual, la resolución del Contrato ha quedado consentida.
- 26. Conforme a la cláusula Séptima del Contrato suscrito por las partes se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTIAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del Contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

Del fiel cumplimiento del Contrato: S/ 13,450.00 (Trece mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 Soles), a través de la Carta Fianza N' 3002017003696 emitida por Avla Perú Compañía de Seguros S.A, con un vencimiento hasta el 26 de diciembre de 2017. Monto que es equivalente diez por ciento (10%) del monto del Contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación.

7

- 27. En tal sentido, habiéndose resuelto el Contrato sin que medie algún cuestionamiento de la Entidad, en los plazos que le franquea la Ley, corresponde la devolución de la carta fianza correspondiente al CONSORCIO.

Posición de la MUNICIPALIDAD

- 28. En primer lugar, la MUNICIPALIDAD manifiesta que el Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N °053-2017-SLSG/MSI que derivó en la suscripción del Contrato N°085-2017/MSI, se sustentó en los principios de libre concurrencia, transparencia, competencia, publicidad, eficacia y eficiencia que regulan las contrataciones estatales contenidos en el artículo 20 de la Ley N° 30255 Ley de Contrataciones del Estado, así como bajo los alcances del principio de presunción de veracidad que regula todo proceso administrativo conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 29. Bajo ese contexto, la MUNICIPALIDAD proporcionó a todos los postores participantes de la Adjudicación Simplificada N° 053-2017-SGLSG/MSI



Expediente N°1610-10-18
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC vs.
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Tribunal Arbitral Unipersonal
Elvira Martínez Coco

información clara, veraz, pertinente y coherente a través de las Bases y Términos de Referencia que formaban parte del proceso de selección, cumpliendo las etapas y procedimientos regulados por los artículos 66° y 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF, que señalan:

"Artículo 66.- Etapas

La adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas:

1. Convocatoria y publicación de bases.
2. Registro de participantes.
3. Formulación de consultas y observaciones.
4. Absolución de consultas y observaciones.
5. Integración de bases.
6. Presentación de ofertas.
7. Evaluación y calificación.
8. Otorgamiento de la buena pro."

"Artículo 67.- Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

La adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra, se aplican las disposiciones previstas en los artículos 60 al 65; en ambos casos debe observarse lo siguiente:

8

1. El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de tres (3) días hábiles. No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones.
2. La integración se realiza al día hábil siguiente de vencido el plazo para la absolución de consultas y observaciones.
3. La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases.
4. En el caso de bienes, servicios en general y obras, la presentación de ofertas y apertura de sobres puede realizarse en acto privado o en acto público.
5. En el caso de consultorías de obras o consultorías en general, la presentación de ofertas, apertura de sobres económicos y el otorgamiento de la buena pro puede realizarse en acto privado o en acto público."



Expediente N°1610-10-18
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC vs.
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Tribunal Arbitral Unipersonal
Elvira Martínez Coco

30. Con el cumplimiento de las formalidades señaladas se garantizó la libertad de concurrencia y competencia efectiva de todos los postores.
31. Es así como la MUNICIPALIDAD le otorga la Buena Pro al CONSORCIO, pues se consideró que sus declaraciones y afirmaciones respondían a la veracidad de lo que afirmaban en atención a las condiciones establecidas para llevar a cabo el servicio materia de contratación contenido las bases y términos de referencia, así como en el Contrato N°085-2017/MSI toda vez que no cuestionó ni observó la validez, razonabilidad o proporcionalidad de las condiciones y términos durante el proceso de selección.
32. Atendiendo a lo manifestado las Bases quedaron integradas constituyéndose como las reglas definitivas de obligatorio cumplimiento que no pueden ser cuestionadas ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, conforme lo prevé el artículo 52° del Reglamento que establece:

"Artículo 52.- Integración de Bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reales definitivas del procedimiento de selección.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.

Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar."

33. Estando a lo señalado, dentro de la Sección Específica: "Condiciones Especiales para el Procedimiento de Selección" de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°053-2017-SGLSG/MSI, se establece en primer lugar dentro del Capítulo I Generalidades como objeto de la contratación lo siguiente:



"1.2. Objeto de la Convocatoria

El presente procedimiento de Selección tiene por Objeto la Contratación del Servicio de Mantenimiento de Torres de Comunicación del Sistema de Video Vigilancia CCTV."

34. Siendo así, dentro del Capítulo III la MUNICIPALIDAD estableció los Requerimientos y Términos de Referencia de la Contratación, estableciéndose en el numeral 5 la descripción del Servicio a Desarrollarse, precisándose en el sub numeral 5.1 la Ubicación de las Torres materia del Mantenimiento y en el numeral 5.2 las características del servicio requerido.
35. Igualmente, en el numeral 5.9 se precisan los ENTREGABLES estableciéndose como literal a) las acciones que debieron ejecutarse al inicio del servicio, conforme a lo siguiente:
- "a) Al inicio del servicio
1. Relación de personal adjuntando los certificados de seguros correspondientes (SCTR).
 2. Equipos de seguridad personal para revisión de la supervisión.
 3. Plan de trabajo calendarizado.
 4. Procedimiento para:
 - Contactar al personal de supervisión y soporte técnico.
 - Evaluación estructural
 - Montaje y desmontaje de torres de comunicaciones".
36. En ese sentido, a través de Informe N° 879-2017-14.1 Q-SSGSCGRD/MSI de fecha 20 de noviembre de 2017, la Subgerencia de Serenazgo encargada de la Supervisión del Contrato, manifiesta que habiéndose girado el 02 de octubre la orden de servicios a favor del CONSORCIO, el día 06 de octubre de 2017 se le solicitó vía correo electrónico la presentación de documentación a que hacía referencia el numeral 5.11 de los Términos de Referencia consistente en:
- Relación de personal requerido y calificado (CV) y Supervisor General del Servicio (Personal Clave)
 - Relación de equipos a utilizar
 - Plan de trabajo calendarizado
 - Procedimientos de los trabajos a realizar
 - Registro fotográfico e inventario general de las diez (10) torres de comunicaciones a intervenir señalándole que debía validar las características.
37. En respuesta a lo peticionado el CONSORCIO a través de correo electrónico solicita que "para la ejecución de las obras civiles en los diez (10) inmuebles donde se deben instalar las torres y equipos se ponga a



disposición los documentos de cesión de las áreas a intervenir", indicando que ello era con la finalidad de evitar retrasos innecesarios y conflictos, requiriendo lo mismo mediante carta s/n de la misma fecha.

38. La MUNICIPALIDAD afirma que lo peticionado por el CONSORCIO condicionaba el inicio del servicio a una documentación que no formaba parte de los Términos de Referencia, ni de las Bases Integradas, y mucho menos fue objeto de consultas u observaciones, siendo necesario recalcar que el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N°035-2015-EF, en el que sustenta su pedido, señala:

"Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras."

39. La MUNICIPALIDAD indica que sólo es responsable de obtener autorizaciones, permisos o licencias cuando se refiera a la contratación de ejecución y consultoría de obras, más no así cuando ha contratado servicios, como en el presente caso.

40. De acuerdo con la MUNICIPALIDAD, se evidencia el condicionamiento del inicio de un servicio a un requisito que no estuvo contemplado como parte de los Términos de Referencia ni del Contrato, razón por la que mediante Carta N° 085-2017-1410-SS- GSCGRD/MSI del 30 de octubre le otorga a el CONSORCIO el plazo de 03 días para que cumpla con la presentación de la documentación a que hacía referencia el numeral 5.9 de los TR, sin embargo lo peticionado no fue atendido y se procedió a resolver el Contrato en forma válida por haberse configurado lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento que señala:

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de

ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato. El Contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el Contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del Contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del Contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del Contrato queda resuelta si persistiera el Incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."

41. Así consecuencia lógica de la resolución son sus efectos, que se encuentran regulados por el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala expresamente:

"Artículo 137.- Efectos de la resolución

12

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato ha quedado consentida."

42. Por consiguiente, atendiendo al incumplimiento injustificado de sus obligaciones, exigiendo condiciones que no se encontraban pactadas, y al haberse resuelto legítimamente el Contrato suscrito, no procede la devolución de la Carta de la fianza de fiel cumplimiento entregada como garantía al CONSORCIO, pues corresponde su ejecución sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños que se hayan irrogado a la



MUNICIPALIDAD, en ese sentido, debe declararse infundada la pretensión demandada.

Posición del Tribunal Arbitral

43. La Árbitra Única debe determinar previamente si el CONSORCIO resolvió válidamente el Contrato N° 85-2017-MSI y si corresponde la devolución de la garantía de fiel cumplimiento a la Contratista.

Sobre la Resolución del Contrato

44. La resolución de Contrato, como indica Retamozo¹, "constituye una forma de terminar con el vínculo entre la Entidad y el contratista. Esta deja sin efecto un Contrato válido por un hecho sobreviniente a su celebración".
45. La resolución de un Contrato puede darse sin responsabilidad de las partes o por causas imputables a una de ellas.

La Resolución del Contrato pactada. -

46. La resolución del Contrato se encuentra pactada en la Cláusula Décimo Tercera, la cual dice lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMA TERCERA: RESOLUCION DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (El subrayado es mío).

47. Ambas partes indican que resolvieron el Contrato válidamente por causa imputable a su contraparte, por lo que es necesario remitirse a los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento referidos en la cláusula citada anteriormente.

"Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.**
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**

¹ RETAMZO LINARES, Alberto. *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control* (2012) Lima, Perú. Jurista Editores. Pág. 984.

3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del Contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. Cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato. (El subrayado es mío)

48. En este caso, siguiendo al segundo párrafo, numeral 3 del artículo arriba citado, el CONSORCIO solicitó los permisos o servidumbres de paso expresas para transitar, conducir personal, equipos y materiales, e instalar estructuras considerándolas esenciales para poder ejecutar la prestación a cargo.

49. Esto consta en la Carta N° 1119-2017/EMS de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual el CONSORCIO comunicó a la MUNICIPALIDAD la imputación de ciertas faltas e incumplimiento del Contrato, en los siguientes términos:

"Saludamos a ustedes y, al mismo tiempo notificamos que, en virtud de los artículos 123, 135, 136 y 137 del reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por D.S. N° 350-2015-EF, SOLICITAMOS A USTEDES, emitan los permisos o servidumbre de paso expresas para transitar, conducir personal, equipos y materiales, e instalar estructuras en las áreas o locaciones donde solicitan se realice el reemplazo de las torres de comunicación para su Sistema de Video Vigilancia CCTV.

Así también, se encuentra pendiente de aprobación por su parte, los informes y documentos iniciales previos al inicio del servicio, remitidos con cartas con registros municipales:

1.- N° 002254317

2.- ANEXO A N° 002134017

3.- N° 002378517

Todas ellas, obligaciones de LA ENTIDAD contratante que, no han sido proporcionadas a EL CONTRATISTA en los plazos previstos, lo cual requerimos sea absuelto por ustedes en el plazo máximo de cinco (5) días de recibida la presente bajo apercibimiento de resolución del Contrato N° 85-2017/MSI por parte de nuestro Consorcio como afectados por vuestro incumplimiento."² (El subrayado es mío)

50. En el Pronunciamiento N° 018-2004 (GTN) de fecha 2 de febrero de 2004, se define a la obligación esencial como "aquella que es inherente al Contrato materia de relación bilateral, sin la cual el Contrato respectivo

² Anexo I-D de la Demanda



Expediente N°1610-10-18
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC vs.
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Tribunal Arbitral Unipersonal
Elvira Martínez Coco

dejaría de ser tal, o que en su ausencia el objeto de la relación contractual no podría ser alcanzada". (El subrayado es mío)

51. Cabe resaltar que el CONSORCIO tenía como prestación reemplazar las torres de comunicación para el Sistema de Video Vigilancia CCTV. Dichas torres, en su mayoría, se encuentran ubicadas en propiedad privada, que no le pertenece a la MUNICIPALIDAD, por lo que la posibilidad de cumplir con dicha prestación estaría condicionada al hecho de un tercero.
52. Es decir, que la MUNICIPALIDAD tenía la obligación de facilitar los permisos al CONSORCIO para la ejecución de la prestación, independientemente de si estaban o no contemplados en las bases o términos de referencia.
53. Con respecto a ello, el OSCE³ indica que *"una obligación para ser considerada esencial no requiere estar denominada como tal en las Bases o el Contrato, pues su calificación no depende de su denominación, sino del hecho de ser indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato"*.
54. Por lo tanto, este Tribunal Unipersonal considera que la omisión de la MUNICIPALIDAD en la entrega de los permisos correspondientes al CONSORCIO configura el incumplimiento de una obligación esencial.
55. Determinado el incumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD, me remito al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 136° regula el procedimiento de resolución de Contrato, en los siguientes términos:

15

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato. El Contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el Contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del

³ Opinión 027-2014/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, Lima, Perú, 13 de febrero de 2014. Consultado en: www.osce.gob.pe

Expediente N°1610-10-18
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC vs.
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Tribunal Arbitral Unipersonal
Elvira Martínez Coco

monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del Contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del Contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del Contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.” (El subrayado es mío)

56. En el cargo de recepción de la MUNICIPALIDAD de la Carta N° 1119-2017/EMS⁴, el CONSORCIO solicita la documentación y permisos necesarios para ejecutar la prestación. Sin embargo, la Entidad continúa con el incumplimiento, con lo cual se cumplen los plazos necesarios para la resolución del Contrato según el artículo 136° del Reglamento.
57. Además, mediante la Carta N° 1125-2017/EMS⁵ el CONSORCIO resuelve el Contrato, debido a que la MUNICIPALIDAD no cumplió con entregar los permisos para que el CONSORCIO pudiera efectuar la prestación a su cargo consistente en el reemplazo de torres de comunicaciones y video vigilancia.
58. Por lo que, esta árbitro aprecia que el CONSORCIO respetó la formalidad para resolver el Contrato, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento: (i) Solicitando a la MUNICIPALIDAD que cumpla en cinco (05) días mediante la Carta Notarial N° 1119-2017/EMS; y (ii) Resolviendo el Contrato mediante la Carta Notarial N° 1125-2017/EMS.
59. Adicionalmente, se debe tener presente que al haber sido confirmada la resolución del Contrato del CONSORCIO como válida por parte de este Tribunal Arbitral Unipersonal, no corresponde pronunciarse sobre la resolución del Contrato efectuada por la MUNICIPALIDAD por ser posterior a esta.
60. Por último, para los efectos de la resolución, el artículo 137° del Reglamento indica:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

⁴ Anexo 1-D de la Demanda.

⁵ Anexo 1-E de la Demanda.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato ha quedado consentida. (El subrayado es mío)

61. En el cargo de recepción de la MUNICIPALIDAD de la Carta N° 1125-2017/EMS el CONSORCIO comunica a la Entidad la resolución del Contrato y, al vencer el plazo establecido en el artículo arriba citado (treinta [30] días hábiles) sin haber pronunciamiento de la MUNICIPALIDAD, la resolución del Contrato quedó consentida.

62. En conclusión, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que la resolución del Contrato por parte del CONSORCIO es una resolución válida.

Respecto a la Primera Pretensión Principal

63. El CONSORCIO solicita la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento correspondiente al Contrato por el incumplimiento originado al no haberse entregado los documentos necesarios para ejecutar la prestación a cargo.

64. La garantía de fiel cumplimiento, como indican Álvarez y Morante⁶, "tiene como objetivo respaldar el correcto cumplimiento por parte del contratista, de todas las obligaciones que asumió frente a la Entidad, según lo estipulado en el Contrato y lo dispuesto en las Bases integradas y la oferta ganadora".

Garantías pactadas contractualmente

65. Las partes pactaron en la Cláusula Séptima del Contrato lo siguiente:

"CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del Contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del Contrato: S/ 13,450.00 (Trece Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles), a través de la Carta Fianza N°3002017003696 emitida por Avía Perú Compañía de Seguros S.A., con un vencimiento hasta el 26 de Diciembre de 2017, Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato original,

⁶ ÁLVAREZ ILLANES, Juan Francisco y MORANTE GUIERRERO, Luis. *Manual de Contrataciones del Estado*. (2013) Lima, Perú. Pacífico Editores. Pág. 717.

la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Quando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el Contrato por incumplimiento." (El subrayado es mío)

66. La garantía de fiel cumplimiento pactada por las partes era accesoria a la obligación principal, ya que aseguraba el cumplimiento de la prestación a cargo del CONSORCIO. En palabras de Retamozo Linares, la garantía de fiel cumplimiento es:

"Tal y como hemos indicado, la Garantía de Fiel cumplimiento, tiene como fin el respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista tras la firma del Contrato y compensar a la Administración por el retraso en la ejecución de la obra, que ha de implicar, en términos generales, una nueva licitación o la suspensión o inexecución parcial o total del servicio público, perjuicios estos de difícil evaluación, que por esta razón se evalúan a priori de forma objetiva a través de la fianza".⁷ (El subrayado es mío)

67. Por lo tanto, tras la resolución válida del Contrato por parte del CONSORCIO, la obligación principal ya no existe y, en consecuencia, la garantía no puede ser ejecutada. En esta línea, la doctrina explica señala lo siguiente al referirse a la fianza como un tipo de garantía:

"La 'relación de fianza' se presenta como obligación accesoria de la 'obligación garantizada' la que, por tanto, sería la obligación principal."⁸ (El subrayado es mío).

⁷ RETAMOZO LINARES, Alberto. *Contrataciones y adquisiciones del Estado y Normas de Control*. Tomo I. Lima, Perú. Jurista Editores. Págs. 917 y 918.

⁸ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Apuntes sobre la fianza en el Código Civil peruano*. Ius et Veritas 39. Pag.38



"Como señala Bianca: 'la función de garantía de la fianza está típicamente caracterizada por el principio de accesoriedad. Este principio se expresa en tres reglas: (i) la fianza no es válida si no es válida la obligación principal (...)'".⁹(El subrayado es mío).

68. Hablando de las garantías en general, Arias-Schreiber Pezet señala lo siguiente:

"En efecto, si la obligación principal adolece de vicio que determine su invalidez, es lógico que la fianza siga la misma suerte".¹⁰ (El subrayado es mío).

69. Este Tribunal Arbitral Unipersonal llega a la convicción, que al haber llegado a la conclusión que el Contrato fue válidamente resuelto por el CONSORCIO, corresponde que también se declare sin efecto la garantía que es accesoría a la obligación principal de la prestación del servicio. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral concluye que la MUNICIPALIDAD debe devolver la fianza de fiel cumplimiento al CONSORCIO.

IX. SOBRE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

70. En este punto se analizará el siguiente punto controvertido:

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, el pago indemnizatorio por daños y perjuicios no compensatorios ascendentes a la suma de S/. 110,907.26 soles al CONSORCIO.

Asimismo, determinar si corresponde o no el pago de intereses por dicho concepto, precisando la fecha desde la cual se devengarán y hasta cuándo.

19

Posición del CONSORCIO

71. Debido a que durante la ejecución del Contrato se han producido circunstancias ajenas a la voluntad del CONSORCIO, este considera necesario reconocer a su favor el pago de una indemnización por daños y perjuicios conforme establece el segundo párrafo del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa que:

"Artículo 137.- Efectos de la resolución (...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

⁹ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. Apuntes sobre la fianza en el Código Civil peruano. Ius et Veritas 39. Pag.34.

¹⁰ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y otros. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo 3. p. 286.



**Resarcimiento / Indemnización Por Daños y Perjuicios Ocasionados,
Incluyendo Daño Emergente**

72. *"La obligación entendida como vínculo jurídico, desarrollada a través de una relación jurídica con contenido patrimonial, tiene como objeto la prestación, la misma que es entendida como un proyecto de conducta que ha de ser desarrollado por el deudor, a fin de satisfacer el interés del acreedor. Al interior de un Contrato pueden existir pluralidad de prestaciones que han de desarrollarse en el tiempo y han de cumplirse de manera periódica o de manera instantánea, en ese sentido la doctrina las denomina obligaciones objetivamente colectivas".*
73. Señala el artículo 1428 del Código Civil que *"En los Contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del Contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios".*
74. Señala el artículo 1985 ° del Código Civil: *"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".*
75. Al respecto es pertinente recurrir a autorizada doctrina y derecho comparado para discernir sobre la relación de causalidad a que hace referencia el artículo citado.

20

Relación de Causalidad de Hecho y Jurídica:

76. El nexo causal o relación de causalidad se haya constituido en primer orden por la vinculación contractual que tuvieron la MUNICIPALIDAD y el CONSORCIO respecto al Contrato que la MUNICIPALIDAD soslayó e incumplió culposa/dolosamente, por causas netamente imputables a la contratante, conforme a lo fundamentado en los párrafos precedentes y los daños y perjuicios ocasionados.

Indemnización por Daño Emergente:

77. Por daño emergente debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento *"...sustrae una Entidad que ya tenía el damnificado..." "o /o que es lo mismo decir" (...) al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y que bien está representada en los gastos afrontados..."*.

- 78. Señala Juan Espinoza que el daño emergente es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un Contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana "la disminución de la esfera patrimonial" del dañado.
- 79. Sobre el particular, se debe tomar en cuenta también lo postulado en el artículo 1314° del Código Civil, debiendo indicarse que el CONSORCIO señala que ha demostrado actuar en todo momento con total diligencia, hecho este último que -a su decir- no ocurre por parte de la MUNICIPALIDAD.

"Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras...".

- 80. El CONSORCIO considera que la MUNICIPALIDAD debía procurar que se emitan los permisos o servidumbres de paso expresos para transitar, conducir personal, equipos y materiales, e instalar estructuras en las áreas o locaciones donde solicitan se realice el reemplazo de las torres de comunicación para su Sistema de Video Vigilancia CCTV.
- 81. Así, las cosas, la inejecución de dicha obligación obedece mínimamente a la culpa leve de la MUNICIPALIDAD, conforme lo establece el artículo 1329° del Código Civil, siendo que en dicho comportamiento concurren los elementos de la responsabilidad civil que se detallan a continuación:
 - La Antijuridicidad, por el incumplimiento a las estipulaciones contractuales y a las de carácter general.
 - El Daño, ocasionado por la omisión de la ejecución de la prestación por parte de la MUNICIPALIDAD.
 - La Relación Causal, pues como se ha señalado líneas arriba, al no emitir los permisos o servidumbres de paso expresos para transitar, conducir personal, equipos y materiales, e instalar estructuras en las áreas o locaciones donde solicitan se realice el reemplazo, resulta imposible que el CONSORCIO estuviera en posibilidad de cumplir con las prestaciones a su cargo.





- 82. Como ha sostenido el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD no ha brindado las condiciones necesarias e indispensables para la oportuna ejecución de las prestaciones a su cargo.
- 83. Los Factores Atributivos de la responsabilidad recaen en la MUNICIPALIDAD, siendo que la demora no se atribuye a otra causa que no sea una derivada de la culpa de dicha Entidad o en su defecto del abuso del derecho cometido por ésta en perjuicio del CONSORCIO.
- 84. Expuestos los fundamentos de la pretensión, se indica además que, en la Jurisprudencia Nacional (Expediente N°836-91) se ha señalado: *"Cuando se ha provocado un menoscabo patrimonial, el agraviado tiene derecho a una compensación por el desmedro en su patrimonio (daño emergente), y además, por la utilidad dejada de percibir a causa de la imposibilidad de realizar su actividad económica (lucro cesante). Dicho menoscabo se hace más evidente cuando el contratista tiene estatus de PYME."*
- 85. En la Guía de Determinación de Compensación Económica de Mark A. Allen y Robert E. Hall se señala:

"Se asume que el demandante busca una compensación de daños ocasionados de un acto dañoso del demandante. El acto dañoso puede ser uno que por sí mismo sea ilícito como en el caso de responsabilidad extracontractual, o puede ser la falla de cumplir un compromiso esa como en un incumplimiento contractual. En el primer caso, los daños son generalmente calculados sobre el principio que la compensación debe poner al demandante en una posición económica equivalente al que tendría en ausencia del hecho dañoso."

22

En aplicación de este principio, los daños son calculados como una forma de restitución. Estos dos términos son esencialmente sinónimos con respecto a su contenido económico. En el segundo caso, el cumplimiento del Contrato o deber, los daños son generalmente calculados sobre el principio de la expectativa, cuando la compensación debe reparar lo que el demandante hubiera obtenido si la promesa o negociación ha sido completado (...)"

- 86. En ese sentido, el CONSORCIO considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la MUNICIPALIDAD, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y a efectos de cuantificar la indemnización, el demandante señala que acredita de forma fehaciente los gastos, según la liquidación que adjuntaron en su escrito de demanda.

Posición de la MUNICIPALIDAD

- 87. De acuerdo con lo expresado precedentemente no corresponde que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de indemnización alguna en favor del

CONSORCIO, pues la recurrente no ha incumplido las condiciones pactadas; por el contrario, ha sido la MUNICIPALIDAD la manifiestamente perjudicada ante el incumplimiento del demandante, pues no logró obtener el servicio de mantenimiento contratado lo que puso en riesgo la integridad de las antenas de CCTV instaladas en el distrito.

88. En ese sentido, debe advertirse que la MUNICIPALIDAD no incumplió con sus obligaciones contractuales en ningún momento, sino que el CONSORCIO desde el inicio de la ejecución del Contrato, ha pretendido condicionar su prestación a información y/o documentación que no formaba parte de los documentos integrantes del Proceso de Selección, de las Bases del mismo, ni del Contrato suscrito, siendo preciso señalar además que la información requerida no fue objeto de consultas ni observaciones por parte de algún participante, incluyendo a los integrantes del precitado Consorcio.
89. La MUNICIPALIDAD señala que ha demostrado que el proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 053-2017-SGLSG/MSI se realizó cumpliendo los principios de transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia que regulan las contrataciones estatales, además del principio de veracidad que regula todo proceso administrativo, porque se proporcionó a todos los postores información clara, veraz, pertinente y coherente a través de las Bases y Términos de Referencia que formaban parte del proceso de selección, garantizándoles así su libertad de concurrencia y competencia, sin que se observen las condiciones pactadas, razón por las que estas quedaron firmes, constituyéndose como las reglas definitivas de obligatorio cumplimiento que no pueden ser objeto de cuestionamiento o modificación, por lo que era el CONSORCIO el obligado a cumplir con las condiciones pactadas.
90. Siendo así, la Ley de Contrataciones señala que, una vez perfeccionado un Contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales. Sobre el particular, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento dispone:

23

"Artículo 115.- Perfeccionamiento del Contrato

El Contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los Contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el Contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor referencial no supere los cien mil Soles (S/.100 000,001)"





Expediente N°1610-10-18
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC vs.
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Tribunal Arbitral Unipersonal
Elvira Martínez Coco

91. En el presente caso, el Contrato se suscribió con fecha 29 de setiembre de 2017 y la Orden de Servicios se entregó el 02 de octubre del mismo año. Por tanto, el CONSORCIO estaba obligado a ejecutar su servicio a partir del día siguiente de suscrito el Contrato en las condiciones pactadas.
92. Si bien mediante el Documento Simple N° 002458517 (Carta Notarial N° 75788), de fecha 21 de noviembre de 2017, el CONSORCIO comunicó a la MUNICIPALIDAD su decisión de resolver de pleno derecho el Contrato, argumentando el incumplimiento en precisarle los derechos de dominio o disposición sobre las áreas involucradas, la MUNICIPALIDAD señala que esta se sustentó en requerimientos no contemplados en los términos de referencia o en el Contrato, y que además, la referida comunicación se realizó antes del vencimiento del plazo de 05 días que se les otorgó para subsanar las supuestas observaciones formuladas, por lo que su resolución se realizó de manera irregular en un acto claro de abuso por parte del CONSORCIO.
93. Teniendo en consideración lo expuesto, la referida Resolución total del Contrato N° 085-2017/MSI argumentada por el CONSORCIO resulta improcedente, pues en el supuesto negado que la información hubiere resultado necesaria para el cumplimiento de la prestación, la resolución contractual formulada deviene en irregular pues en la fecha que fue comunicada a la MUNICIPALIDAD, esta se encontraba dentro del plazo otorgado por el CONSORCIO para cumplir con subsanar las observaciones que había expresado, por lo que no existe sustento contractual ni legal que conlleve a acreditar incumplimiento alguno por parte de la Entidad.
94. Además, debe observarse también que el Contrato fue suscrito el día 29 de setiembre, por lo que las prestaciones eran obligatorias a partir del día siguiente y se extendían hasta el 28 de noviembre de 2017; en razón de ello a la fecha de emisión del Informe N° 879-2017-14.10-SS-GSCGRD/MSI (20 de noviembre de 2017) quedaban tan sólo 08 días calendario de ejecución del servicio pactado, encontrándose con ello plenamente acreditada la imposibilidad de que el CONSORCIO pueda realizar los trabajos según el plazo de su propia oferta.
95. Siendo ello así, se habría configurado el supuesto previsto en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual la MUNICIPALIDAD puede resolver el Contrato sin requerir previamente el cumplimiento del CONSORCIO, bastando para ello comunicarle a éste mediante carta notarial la decisión de resolverlo y a consecuencia de dicha resolución le corresponde a la MUNICIPALIDAD el derecho de ejecutar las Cartas Fianzas otorgadas como garantía de cumplimiento.
96. Dentro de este contexto, la pretensión de pago indemnizatorio por la suma de S/. 110,907.26 (Ciento diez mil novecientos siete y 26/100 Soles) contenida en la demanda arbitral resulta manifiestamente INFUNDADA.

Posición del Tribunal

97. Este Tribunal Arbitral Unipersonal ya ha señalado que El CONSORCIO resolvió válidamente el Contrato, por lo que corresponde determinar si la indemnización por daños y perjuicios solicitada es procedente.
98. Los efectos de la resolución de Contrato se encuentran regulados en el artículo 137° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que dice lo siguiente:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato ha quedado consentida.” (El subrayado es mío).

99. Asimismo, la responsabilidad de las partes se encuentra pactada contractualmente en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, que a la letra dice:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Quando se resuelva el Contrato por causas imputables a algunas de LAS PARTES, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.” (El subrayado es mío).

Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.” (El subrayado es mío)

100. Por otro lado, para determinar si al CONSORCIO le corresponde ser indemnizado por daños y perjuicios, se debe analizar si se cumplen los cuatro elementos de la responsabilidad civil; como son la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.
101. Con respecto a la antijuricidad, se indicó en la Casación N° 3168-2015, Lima que: “es aquel comportamiento que ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se

incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres".¹¹

102. En ese sentido, la MUNICIPALIDAD incumplió con sus obligaciones contractuales sin estar bajo el amparo de norma legal alguna que le permita incumplir el Contrato. En este caso el incumplimiento fue no facilitar los permisos o servidumbres de paso expresos para transitar, conducir personal, equipos y materiales, e instalar estructuras al CONSORCIO. Debido a eso, el primer elemento de la responsabilidad civil se cumple.
103. Con respecto al daño, Osterling señala que este es: "(...) *todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético*".¹²
104. En este caso, el daño que sufrió el CONSORCIO fue debido a que la MUNICIPALIDAD omitió sus obligaciones. Sobre la valoración del daño y la acreditación del mismo, este Tribunal Arbitral se pronunciará más adelante.
105. Los dos elementos restantes son la relación causal y el factor de atribución. La prestación a cargo del CONSORCIO era imposible de ejecutar sin los respectivos permisos que la Entidad no le otorgó, es decir, fue por la culpa de esta última que el demandante se vio afectado.
106. Por lo tanto, se presentan los cuatro elementos requeridos para que la MUNICIPALIDAD indemnice al CONSORCIO por los daños y perjuicios ocasionados.
107. Debido a que la Ley de Contrataciones del Estado no contiene disposición alguna sobre la determinación de la cuantía, es necesario que me remita al Código Civil que se aplica de manera supletoria.
108. Dicha norma indica en su artículo 1321° lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída." (El subrayado es mío).

¹¹ Casación N°3168-2015, Lima

¹² OSTERLING PARODI, Felipe. *La Indemnización De Daños Y Perjuicios*. En:

109. En el caso en particular, correspondería al CONSORCIO la indemnización por daño emergente y lucro cesante.
110. Siguiendo a Osterling, "el daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró"¹³.
111. Este Tribunal Arbitral Unipersonal analizará las pruebas presentadas por el CONSORCIO, para determinar si el monto solicitado se encuentra debidamente sustentado con las pruebas presentadas.
112. De acuerdo con la tabla de Cuantificación de daño emergente y lucro cesante presentada por el demandante¹⁴, solicitan los siguientes puntos por el daño causado:

Daño emergente:

- Pagos de servicios al personal contratado (Dos Ing. Civiles + dos técnicos + torreros (3) : Valoración S/. 28,700.00
- Adelanto de pago por costo por materiales y manufactura de las torres: S/. 20,000.00
- Gastos generales y administrativos del gestor del proyecto y de su consorciado: S/. 6,790.00
- Servicio bancario de caución en AVLA y del préstamo en Financiera TFC (hasta el 26-06-2018): S/. 7,580.65
- Costo Petitorio de arbitraje + costo de la conminación notarial (cumplimiento del formalismo): S/. 1,646.20
- Costo derivado del valor del dinero invertido en el proyecto (interés) y en la resolución del conflicto hasta el 31.05.18 (08 meses) al 3.5% mensual no se incluye el valor del dinero por pagar al centro de arbitraje CARC PUPC pues aún no ha llegado la liquidación de pagos.
- Honorarios del asesor Legal durante el arbitraje.

Lucro Cesante:

- Utilidad no percibida (ver cuadro de factibilidad parte superior): S/. 13,447.26
113. Este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que los montos que deben ser resarcidos son:
- Los pagos por servicios al personal contratado (probado), los cuales ascienden a S/.15,200.00 soles. (Acreditado con los Recibos de

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe. *Volumen I: Para Leer El Código Civil*. (1997) Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 138.

¹⁴ Anexo 1-G de la Demanda.



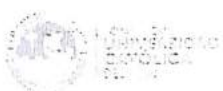
Expediente N°1610-10-18
CONSORCIO LUNDHER SAC-ENTERPRISE MARKETING SOLUTION SAC vs.
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Tribunal Arbitral Unipersonal
Elvira Martínez Coco

Honorarios Electrónicos siguientes: (i) El N° E001-14 emitido por Moreno Zavaleta Tamy Clemente por un monto de S/. 4,000.00, (ii) El N° E001-19 del Sr. Mundaca Grillo Octavio Fernando por un monto de S/. 9,000.00; y (iii) El N° E001-17 emitido por Merino Arce Jorge Frey por un monto de S/. 2,200.00).

- El adelanto de pago por costo de materiales y manufactura de las torres, ascendente a S/. 20,000.00. (Acreditado con la Factura N° 00059 de INSOP Telecomunicaciones S.A.C. a Enterprise Marketing Solution S.A.C. más La Guía de Remisión N° 00037)
 - El servicio bancario de caución en AVLA y el préstamo en Financiera TFC (hasta el 26 de junio de 2018), lo que asciende a S/. 7,580.65 (Acreditado con los documentos del Contrato de fianza y los correos electrónicos con las renovaciones de la carta fianza.)
114. Este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que el monto relativo a la asesoría legal previa a la resolución contractual del Contrato, no es un concepto que se deba analizar como parte de la indemnización de daños y perjuicios, sino como costos del proceso, porque no se demuestra del concepto que efectivamente sólo haya participado el Abogado Víctor Manuel Rodríguez Buitrón de la ejecución contractual. Además, el concepto de ejecución contractual de por sí se extiende también hasta el momento de la resolución, porque es el punto final del Contrato y parte de lo que se analiza en el presente proceso.
115. Tampoco encontró el Tribunal Arbitral Unipersonal de las pruebas presentadas por el CONSORCIO ninguna que le cause convencimiento respecto de los gastos generales y administrativos del gestor del proyecto y de su consorciado. No existe ningún documento en el expediente arbitral que acredite los gastos fijos a los que hace referencia en su cuadro.
116. El costo de Petitorio de arbitraje más el costo de la conminación notarial (cumplimiento del formalismo), está relacionado con las costas del arbitraje. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral resolverá respecto de esto en el punto siguiente, ya que no forma a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal parte de los conceptos de daños y perjuicios. Igual sucede con el costo de la interposición de la demanda ante el CARC PUCP.
117. Otro punto que no es considerado por este Tribunal Arbitral es el costo derivado del valor del dinero invertido en el proyecto (denominado "interés"), y en la resolución del conflicto hasta el 31 de mayo de 2018 (8 meses) a un valor del 3.5% mensual. Porque, como lo afirma el propio CONSORCIO en su cuadro, es un valor "estimado". No existe prueba efectiva de este valor del dinero en el tiempo, y se basa en cálculos que no son explicados ni tampoco sustentados en pruebas.

118. Por lo que, el interés que corresponda al CONSORCIO se otorgará en función de los montos que este Tribunal Arbitral reconoce como parte de la indemnización solicitada, y no en base a un cálculo estimativo con un valor del que no se ha presentado prueba.
119. Por último, respecto a la utilidad no percibida, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que visualice el cuadro de factibilidad en la parte superior. La pregunta que se ha efectuado este Tribunal Arbitral Unipersonal es: ¿Cómo llega el CONSORCIO a dichos montos? No se encuentra una explicación, porque el Tribunal Arbitral no ha tenido acceso a la oferta que presentaron, y sólo tiene las Bases con las características específicas del Servicio, pero que no entran a detalle acerca de porque necesitaría todos estos materiales y servicios.
120. Así las cosas, no se puede validar una utilidad dejada de percibir que no se encuentre debidamente acreditada con las pruebas correspondientes que determinen por qué necesita todos estos materiales y cuál es el verdadero precio de mercado de dichos materiales. Es sólo un cuadro con montos y nada más, que no puede ser validado como prueba de la utilidad dejada de percibir por el CONSORCIO.
121. Dicho esto, la árbitra única señala que los montos a reconocer por los daños y perjuicios sufridos por EL CONSORCIO suman un total de S/.42,780.65 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta con 65/100 Soles), que debe pagar la MUNICIPALIDAD. A este monto debe añadirse el interés legal a partir del día siguiente de que la resolución del CONSORCIO quedó consentida.
122. El hecho que la MUNICIPALIDAD haya enviado la Carta Notarial N° 173-2017-0800-GAF/MSI¹⁵ no enerva lo establecido en el artículo 137° del Reglamento que exige que la MUNICIPALIDAD inicie el proceso de conciliación y/o arbitraje dentro de dicho plazo y no que envíe la resolución del Contrato como respuesta.
123. Siendo así, este Tribunal Arbitral Unipersonal señala que, efectivamente, se debe tomar en cuenta la fecha en que la resolución quedó consentida por la MUNICIPALIDAD.
124. Para calcular dicha fecha se debe tener presente que la Carta N° 1125-2017/EMS es de fecha 22 de noviembre de 2017, y que de ahí, según el artículo 137° del Reglamento, la MUNICIPALIDAD contaba con 30 días hábiles para pronunciarse, siendo que dicho plazo venció el 5 de enero del 2018, por lo que los intereses legales deben computarse a partir del día siguiente, es decir del 6 de enero del 2018.

¹⁵ Anexo 1-D de la Contestación de Demanda.



X. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS

125. En este punto se analizará el siguiente punto controvertido:

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no el reembolso al CONSORCIO del pago de las costas y costos del presente arbitraje incluyéndolos honorarios a la Árbitra Única, tasa administrativa del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico - Legales en que haya incurrido el CONSORCIO.

Posición del CONSORCIO

126. Según el CONSORCIO, los fundamentos de hecho y derecho argüidos en la presente demanda, prueban que corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD a pagar la indemnización por daños y perjuicios solicitada. Los demandantes son PYME's cuyo patrimonio es sustancialmente derivado a su presupuesto operativo, no cuenta con remanentes económicos que puedan ser asumidos sin afectar de forma importante su desempeño.

127. Sobre el particular, el CONSORCIO resalta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° de la Ley del Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, la parte vencida deberá asumir los costos del arbitraje, no existiendo un acuerdo distinto entre las partes. Estos costos arbitrales incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos incurridos para la defensa legal del arbitraje, entre otros.

30

128. El CONSORCIO considera que ha quedado demostrado que sus pretensiones deberán ser declaradas fundadas, por lo que solicita a la Árbitra Única que declare que los gastos arbitrales y costos del proceso arbitral sean asumidos íntegramente por la MUNICIPALIDAD.

129. Para una mejor comprensión de la cuantía en esta pretensión, el CONSORCIO la divide en dos partes: i) Gastos Arbitrales, que son los gastos de asesoramiento técnico legal y que se encuentran amparados en el artículo 1246° del Código Civil, por lo que se deberá reconocer los intereses legales calculados desde la fecha de notificación de laudo, hasta la fecha efectiva del pago; y ii) Costos Arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral, peritajes de ser el caso, entre otros.

Posición de la MUNICIPALIDAD

130. En relación con el pago de Costas y Costos requeridos por el demandante, hay que señalar que los mismos deben ser asumidos por el CONSORCIO

quien ha promovido el presente arbitraje, habiendo actuado la MUNICIPALIDAD conforme al principio de legalidad, pues en todo momento su accionar se ha ceñido a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

131. Asimismo, el artículo 70° del Decreto Legislativo N°1071, que norma el Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje. Los gastos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes, las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro, así como los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
132. En conclusión, la cláusula de solución de controversias del Contrato celebrado con el CONSORCIO no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, por lo que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo Arbitral, debiendo resolver que sea el demandante quien asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, así como los de la MUNICIPALIDAD, restituyendo lo pagado, por lo que, la presente pretensión deviene también en INFUNDADA.

Posición del Tribunal Arbitral

133. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que la Árbitra Única se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
134. El artículo 73° del Decreto Legislativo N°1071 dispone lo siguiente:
*"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"*
135. El convenio arbitral no ha previsto nada relacionado a los costos y costas del arbitraje, por lo que corresponde que la Árbitra Única se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
136. En este sentido, la Árbitra Única ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas partes, han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.

31



137. Es así, que la Árbitra Única es de la opinión que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar por lo que cada una de ellas debe asumir los costos y costas del arbitraje en los que ha incurrido.
138. Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral.
139. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos, por un lado, y por el otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaria arbitral) sean asumidos por el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD en partes exactamente iguales.

Por lo tanto, se resuelve:

LAUDO:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Municipalidad de San Isidro la devolución de la Fianza de Fiel Cumplimiento al Consorcio Lundher S.A.C. – Enterprise Marketing Solution S.A.C.

SEGUNDO. – DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: y por lo tanto **ORDENAR** a la Municipalidad de San Isidro el **PAGO** por daños y perjuicios al Consorcio Lundher S.A.C. – Enterprise Marketing Solution S.A.C. de la suma de S/.42,780.65 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta con 65/100 Soles).

TERCERO. - ORDENAR que cada parte cubra sus propios gastos, por un lado, y por el otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos de la Secretaria Arbitral) sean asumidos por el Consorcio Lundher S.A.C. – Enterprise Marketing Solution S.A.C. y la Municipalidad de San Isidro en partes exactamente iguales.

32

ELVIRA MARTÍNEZ COCO

Árbitra Única

SILVIA RODRÍGUEZ
Secretaría Arbitral

